

Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

### SANCIONA CON FUERZA DE

#### LEY:

**ARTÍCULO 1 - Objeto.** La presente tiene por objeto la creación de un "Programa de Accesibilidad a las Escuelas Rurales", que dispone una mejora en la infraestructura vial de calzada natural provincial, comunal o municipal, por medio de la cual se accede en pueblos y ciudades, a las escuelas rurales.

**ARTÍCULO 2 - Beneficiarios.** Son beneficiarios de la presente ley los alumnos, docentes, asistentes escolares y comunidad educativa rural que se ven imposibilitados de asistir a las escuelas rurales por el estado de intransitabilidad de los caminos de calzada natural como consecuencia de las precipitaciones.

**ARTÍCULO 3 - Programa.** Créase, en el presupuesto de gastos vigente en el organismo "Dirección Provincial de Vialidad", la categoría programática "Programa de Accesibilidad a las Escuelas Rurales", que se conforma de la siguiente manera:

- a) Con el veinticinco por ciento (25%) de los recursos que el Poder Ejecutivo asigne presupuestariamente en el marco del artículo 90 de la ley N° 13525 "Fondo de Infraestructura Vial Provincial";
- b) Con los recursos que el Poder Ejecutivo asigne presupuestariamente provenientes de rentas generales;
- c) Con la afectación de recursos provenientes del Gobierno Nacional para tales fines;
- d) Donaciones y legados, ya sea de origen nacional como del extranjero; y
- e) Todo otro importe que destine el Gobierno Provincial, con iguales fines, mediante el uso del crédito.

**ARTÍCULO 4 - Proyecto de obra.** El Poder Ejecutivo, a través de la Dirección Provincial de Vialidad, debe efectuar un relevamiento y elaborar un proyecto de obra de estabilizado granular sobre los caminos de calzada natural, conforme se establece en el artículo 1 de la presente, en un todo de acuerdo a las normas técnicas vigentes en el organismo.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

Para ello debe trabajar coordinadamente con el Ministerio de Educación, a los fines de la obtención de la información relacionada con las escuelas rurales y su ubicación.

**ARTÍCULO 5 - Mantenimiento de los trabajos.** Debe diseñarse un programa preventivo de mantenimiento y conservación, que asegure la transitabilidad de la red y contribuya a su uso racional, convirtiendo a los caminos en corredores seguros, a fin de garantizar la accesibilidad permanente a todas las escuelas rurales de la Provincia, a través de un programa de consolidación de los caminos.

**ARTÍCULO 6 - Autoridad de aplicación.** La Dirección Provincial de Vialidad es la autoridad de aplicación de la presente.

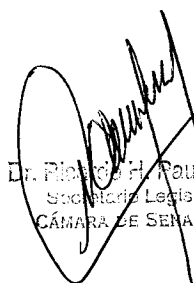
**ARTÍCULO 7 - Convenios.** La autoridad de aplicación puede delegar en Municipios, Comunas y Consorcios Camineros, tareas relacionadas con los objetivos perseguidos por la presente ley, reservándose en todos los casos la supervisión y contralor sobre los mismos.

**ARTÍCULO 8 - Reglamentación.** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

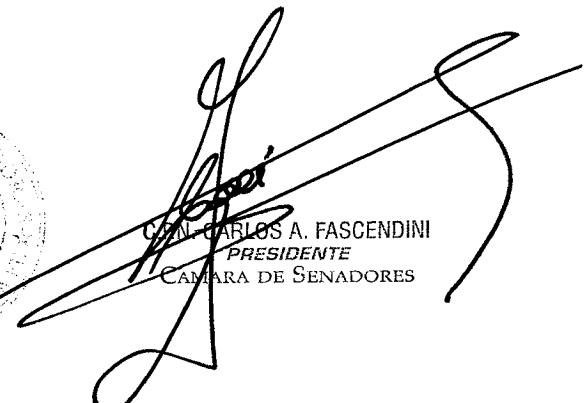
**ARTÍCULO 9 - Modificaciones presupuestarias.** Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para la implementación de la presente.

**ARTÍCULO 10 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.**

**SALA DE SESIONES, 4 de julio de 2019.**

  
Dr. Ricardo H. Paulichenco  
Secretario Legislativo  
CÁMARA DE SENADORES



  
CARLOS A. FASCENDINI  
PRESIDENTE  
CÁMARA DE SENADORES